

Cuernavaca, Morelos, a trece de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca **535/2023-5**, formado con motivo de la **APELACIÓN**, interpuesta por **[No.1]_ELIMINADO Nombre del heredero_[24]**, en su carácter de coheredera a bienes de **[No.2]_ELIMINADO el nombre completo_[1]** también conocido como **[No.3]_ELIMINADO el nombre completo_[1]** por conducto de su abogado patrono en contra de la **sentencia** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **358/2015-3**, relativo al Juicio **Sucesorio Intestamentario** a bienes de **[No.4]_ELIMINADO el nombre completo_[1]** también conocido como **[No.5]_ELIMINADO el nombre completo_[1]**, y,

R E S U L T A N D O :

1. En fecha *veintitrés de mayo de dos mil veintitrés*, la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió una resolución, misma que cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

“... PRIMERO. - Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, siendo la vía elegida, la procedente, en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando de este fallo.

SEGUNDO. - Se aprueba la Tercera Sección denominada de **“Administración”**, en la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA a bienes de [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], también conocido como [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1],** presentada mediante escrito veintidós de marzo de dos mil veintitrés por **[No.8] ELIMINADO Nombre del albacea [2] 6],** en su carácter de albacea.

TERCERO. - Se deja a salvo el derecho de **[No.9] ELIMINADO Nombre del heredero [2] 4]** para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda, en términos de los señalado en el considerando III.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con esta determinación

[No.10] ELIMINADO Nombre del heredero [2] 4], en su carácter de coheredera a bienes de

[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] también conocido como

[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]

por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de APELACION, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente

para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. De la resolución combatida.

Resolución de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

III. Antecedentes del juicio.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se relata la génesis de la presente controversia para su mejor comprensión:

1. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, **GUADALUPE Y MARIA DEL SOCORRO de apellidos QUINTANAR VILLANUEVA**, en su carácter de Albacea y coheredera respectivamente a bienes de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]** **también conocido como [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, promovieron la tercera sección denominada de “Administración”, dentro de la

sucesión intestamentaria a bienes de [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1] también conocido como [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], misma que fue admitida por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; ordenándose dar vista a la coheredera [No.17] ELIMINADO Nombre del heredero [24].

2. Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la coheredera por desahogada la vista ordenada y por auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se ordenó turnar los autos para resolver la tercera sección denominada de “Administración”, resolución que fue emitida el *veintitres de mayo de dos mil veintitrés*, la cual es motivo de inconformidad y estudio del presente recurso.

IV. Agravios. Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos:

“AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO: La resolución de fecha 23 de mayo del año 2023, en el sentido de que no obstante de que se hizo valer válida y legalmente una objeción documental respecto a la firma y la eventual voluntad de la coheredera [No.18] ELIMINADO Nombre del heredero [24], no se tomó en consideración lo establecido por los numerales 178, 355 y 356 de la ley adjetiva familiar vigente, en ese sentido se puede apreciar que de los razonamientos vertidos por la A quo, fueron de inobservar el texto legal, no obstante de haber exhibido las documentales inherentes a la salud de la coheredera [No.19] ELIMINADO Nombre del heredero [24], en ese sentido Y contrario a lo que establece la resolución recurrida si existen las documentales idóneas para solicitar la verificación de la firma de la diversa coheredera, como se advierte de las documentales anexas al escrito de fecha 28 de abril del año 2023.

ARTICULO 178.- FACULTAD DEL JUEZ DE VERIFICAR LA CERTEZA DE FIRMAS DE ESCRITOS ESENCIALES. Los escritos en que se solicite el desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, sin cuyo requisito no se les dará trámite. ARTÍCULO 346.- DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Documento privado es el que carece de los requisitos establecidos por este código para las documentales públicas. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTÍCULO 356.- COTEJO DE FIRMAS Y LETRAS. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público, que carezca de matriz. La persona que pida el cotejo designará

el documento indubitable con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravio la resolución de fecha 23 de mayo del año 2023, toda vez que en la misma refiere que se excluye a la albacea nombrada en el presente juicio de elaborar el proyecto de partición en los términos establecidos por el numeral 747 del código procesal familiar vigente, argumentando que ello es así en virtud de que el caudal hereditario no genera frutos, sin embargo, dicha excepción que refiere la A quo, no se encuentra establecida dentro de la ley de la materia, sin embargo el texto jurídico relativo al artículo 747, si establece dicha obligación del albacea y que la responsable ha omitido exigirla y con ello dar pauta a la revocación del cargo de albacea.

ARTÍCULO 747.- PROYECTO DE PARTICIÓN DE LA HERENCIA. Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos en que lo dispone el Código Familiar, y con sujeción a las reglas de este Capítulo. Si no estuviere en posibilidad de hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al Juez dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o abogado que la haga. Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por un mes más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes. El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.

TERCER AGRAVIO: Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de que se incumple lo dispuesto por el artículo 742 del Código Procesal Familiar, el cual para mayor abundamiento transcribo a la letra:

ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar. El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección. El albacea judicial tendrá los mismos

honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor. Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: I. Se regirá en los términos del Código Familiar; II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas; III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y, IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos: a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo; b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal; c). Si no presentare el proyecto de partición dentro de/ plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario; e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario; f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y, g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

Esto es así porque en la sentencia materia de la presente apelación únicamente señala que la hipótesis no es aplicable, sin embargo, no abunda en el hecho de que la suscrita durante todos estos años desde el fallecimiento de la de cujus ha sido quien ha sufragado gastos inherentes a la propiedad, y con ello, deja en estado de indefensión a la suscrita, puesto que no analiza el proceso de forma universal y tal y como es el objeto especial, más aun cuando a

través de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, es indudablemente la puerta a la partición y adjudicación de los bienes materia de la presente sucesión y que cualquier pronunciamiento o falta de análisis repercute en las cuestiones concernientes a la validez del testamento y la declaración de los herederos, la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes integrantes de la masa hereditaria y la administración de bienes.”

V. Estudio de los Agravios. Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta*

Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5K, (10ª), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320.¹:

¹ **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las*

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

“Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* “

De igual manera a este Cuerpo Colegiado atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*”

Precitado lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa.

Asentadas las consideraciones de dolencia, y el marco jurídico que regirá el dictado de la presente resolución, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por **[No.20] ELIMINADO Nombre del heredero [24]**, en su carácter de coheredera a bienes de **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**

también conocido como

[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]

; advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de **tres** agravios; los cuales se analizan en el orden que fueron presentados por la recurrente.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.

Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.

Así tenemos que, en relación al **primer agravio**, la apelante lo cimento en lo siguiente:

A) Que los razonamientos de la A quo fueron planteados sin observar el texto legal previsto por los artículos 178, 335 y 356 del Código Procesal Familiar en vigor.

Por cuanto al **segundo agravio**, la disconforme argumentó lo siguiente:

A) Que la excepción estipulada por la A quo hacia el albacea no se encuentra establecida en la ley adjetiva de la materia; sin embargo, dicha obligación si se encuentra contemplada en el artículo 747 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Y por último por lo que respecta al **tercer agravio**, la recurrente lo basó:

A) Que al momento de dictarse la sentencia en comento, se incumple lo dispuesto por el artículo 742 del Código Procesal Familiar, dejando en estado de indefensión a la hoy apelante.

De lo anterior, entrando al estudio del **PRIMER AGRAVIO**, este resulta ser **INFUNDADO, para revocar la resolución combatida;** lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado líneas que anteceden, la recurrente [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del heredero_[24], objeta la autenticidad de la firma estampada por [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su escrito de Rendición de Cuentas de Administración, presentado al Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el día veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, bajo el número de presentación 2805; argumentando de que *“tiene conocimiento de que su hermana se encuentra en tratamiento médico delicado que le impide un completo raciocinio del presente juicio”*.

Al respecto, se advierte que la recurrente en ningún momento cumplió cabalmente con los requisitos establecidas por la fracción III, del artículo 355 del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, esto es: *“negar formalmente la autenticidad de la firma, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”*, lo cual es de manera obligatoria para la objetante, dar cumplimiento.

Por otra parte, la recurrente se limita a decir: *“que tiene conocimiento de que su hermana se encuentra en tratamiento médico*

delicado que le impide un completo raciocinio del presente juicio”, sin mencionar de manera clara y precisa la enfermedad que aqueja a su hermana, considerada como basta y suficiente para ser un impedimento para gobernarse por si misma o hacerse valer por algún medio, y que ello le genere a su vez, un grado de incapacidad tal, que la imposibilite para haber firmado con su puño y letra su escrito de Rendición de Cuentas. Debido a ello, dichos argumentos esgrimidos se consideran ambiguos e imprecisos de ahí lo infundado de su agravio. Aún mas, en ningún momento la apelante [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]], ofrece prueba idónea alguna que justifique o acredite la enfermedad de [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]], dejando a este Órgano Jurisdiccional en completa oscuridad para conocer su estado de salud y valorar de manera categórica su grado de incapacidad, misma que arribe a pensar si fue o no quien estampó la firma hoy objetada.

Por último, dando seguimiento a las formalidades que debió cumplir la recurrente [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]], en su escrito de objeción de autenticidad de firma; debió en su momento procesal oportuno, designar perito en la materia, para que

formulase dictamen que determine de manera contundente, precisa y cierta, si es o no la firma objetada, autentica o falsa; acontecimiento que se evidencia ahora, no sucedió en momento alguno.

Es decir, la valoración de la autenticidad de una firma, jamás debe quedar supeditada a un Juez o a las partes, dado que ellos no resultan ser peritos en la materia para determinar científicamente este hecho; por tal razón, para esta calificación [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24], debió designar perito para tal efecto.

Por los razonamiento esgrimidos con antelación, a juicio de este cuerpo colegiado, se arriba a la conclusión de que no existen elementos para pensar que la firma que calza el escrito de Rendición de Cuentas de Administración, fechado el día veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, en el juicio principal; no corresponde al albacea, [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24], y que dicha circunstancia funde y motive al Aquo a llevar ante su presencia a ésta última, a fin de ratificar su escrito, o someter dicha firma a peritaje alguno; por tal razón, se declara infundado el agravio que nos ocupa.

Por cuanto al estudio del **SEGUNDO AGRAVIO**, este resulta ser **INFUNDADO, para revocar la resolución combatida;** lo anterior bajo las subsiguientes consideraciones:

Es menester, referente al presente agravio, remitirnos a lo establecido por el artículo 701, fracción III, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que a su letra dice: *“Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación.”*

Por su parte, el mismo artículo 701, pero en su fracción IV, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establece: *“Sección Cuarta o de Partición, contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios”*

Como se aprecia, la recurrente [No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24], fundamenta el presente agravio, manifestando:

“me causa agravio la resolución de fecha 23 de mayo del año 2023, toda vez que en la misma se refiere que se excluye a la albacea nombrada en el presente juicio de elaborar el proyecto de partición en los términos establecidos por el numeral 747 del Código Procesal Familiar vigente, argumentado que ello es así en virtud de que el caudal

hereditario no genera frutos, sin embargo, dicha excepción que refiere la Aquo, no se encuentra establecida dentro de la ley de la materia, sin embargo, el texto jurídico al artículo 747, si establece dicha obligación del albacea y que la responsable ha omitido exigirla y con ello dar pauta a la revocación del cargo de albacea”.

Por lo anterior mencionado, es evidente que existe una notoria confusión de parte de la hoy recurrente al pretender reclamar un proyecto de partición de la herencia, en este momento procesal (Tercera Sección, de Administración); cuando la fracción III del artículo 701 del Código Procesal Familiar, solo contempla obligaciones al albacea de practicar “Administración, cuentas, glosa y calificación”; nunca jamás, practicar “Proyecto de Partición de la Herencia” como lo demanda ahora [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_heredero_[24]; la cual, solo aplica realizar o practicar en la Cuarta Sección del presente juicio sucesorio, tal como lo prevé la fracción IV del propio artículo 701, arriba invocado y transcrito.

De tal suerte que la pretensión de la apelante resulta fuera de tiempo y forma en esta etapa procesal, razón basta y suficiente para negarle procedencia alguna o aplicabilidad al caso, debiendo esperar la llegada de la Cuarta Sección, para hacer uso de su derecho de reclamar dicha pretensión.

Para acreditar este hecho, basta remitirnos al artículo 747 del Código Procesal Familiar del estado, para constatar que dicho numeral se localiza en el TITULO SEXTO, concerniente a la “Liquidación y Partición”, perteneciente a la Cuarta Sección del juicio sucesorio.

Por lo tanto, es importante señalar que el “Proyecto de Partición” debe presentarse por parte de la albacea, una vez que se agotada la tercera sección denominada “De administración”.

Si lo expuesto no es suficiente para fundar la improcedencia de los agravios en el caso que nos ocupa; abundaremos diciendo que el artículo 746 del mismo ordenamiento legal invocado, establece que “toda inconformidad expresa se substanciará en forma incidental”; lo cual en el presente asunto no sucedió así, de ahí lo infundado de su agravio.

Por cuanto hace al estudio del **TERCER AGRAVIO**, este resulta ser **INFUNDADO E INOPERANTE**, debido a que las manifestaciones que realizo la recurrente relativas a que:

“Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de que se incumple lo dispuesto por el artículo 742 del Código Procesal Familiar.... Esto es así porque en la sentencia materia de la presente apelación únicamente señala que la hipótesis no es aplicable, sin embargo, no abunda en el hecho de que la suscrita durante todos estos años desde el fallecimiento de la de cujus ha sido quien ha sufragado gastos inherentes a la propiedad, y con ello, deja en estado de indefensión a la suscrita, puesto que no analiza el proceso de forma universal y tal y como es el objeto especial, más aun cuando a través de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, es indudablemente la puerta a la partición y adjudicación de los bienes materia de la presente sucesión y que cualquier pronunciamiento o falta de análisis repercute en las cuestiones concernientes a la validez del testamento y la declaración de los herederos, la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes integrantes de la masa hereditaria y la administración de bienes.”

Es de señalar que dichos argumentos no cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 582 fracción II de la ley adjetiva de la materia, el cual hace mención que:

“El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación ya que es notorio que no contiene una relación clara y precisa del punto de la resolución recurrida que, en concepto de la apelante, le causan un agravio...”

Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir su agravio en estudio resulta a todas luces

infundo e inoperante en virtud de que el juicio que nos ocupa es un sucesorio intestamentario por lo que nada tiene que ver la validez de un testamento como lo aduce la recurrente, aunado a que en el presente sumario ya existe la declaratoria de herederos en donde la recurrente y sus dos colaterales son las únicas y universales herederas, máxime que la segunda sección del juicio que nos ocupa fue debidamente aprobada y en la misma es en donde se establecen los bienes que formen el activo de la sucesión, así como las deudas que correspondan al pasivo de la misma, y en donde los herederos pueden deducir oposición contra el inventario y avaluó por lo que la recurrente tuvo expedito su derecho para promover lo que considerara conveniente.

Por lo que en el presente caso no se incumple con lo que establece el numeral 742 del Código Procesal Familiar en virtud de que existe albacea designado, tan es así que promovió la tercera sección que nos ocupa y en virtud de que no hay cuentas que rendir porque el bien que pertenece al acervo hereditario no produce frutos; es por lo que el albacea y la diversa coheredera presentaron la tercera sección del juicio intestamentario, de ahí lo infundado e inoperante de su agravio.

Por los razonamientos esgrimidos con antelación, a juicio esta alzada, no existen elementos para revocar la resolución combatida; por tal razón, se declaran infundados e inoperantes los agravios que nos ocupa.

A guisa de conclusión este cuerpo tripartito concluye, que atento a los argumentos vertidos con antelación en función del numeral 569² del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, y tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, esta Sala determina **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 410, 412, 413, 569, 570, 582, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintitrés de mayo de dos mil**

² ARTÍCULO 569.-OBJETO DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

*Toca Civil: 535/2023-5
Exp. Fam: 358/2015-3
Juicio: Sucesión Intestamentaria
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León*

veintitrés, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente número 368/2015.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE y con testimonio de esta resolución devuélvase el testimonio del expediente principal remitido y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

*Toca Civil: 535/2023-5
Exp. Fam: 358/2015-3
Juicio: Sucesión Intestamentaria
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León*

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

*Toca Civil: 535/2023-5
Exp. Fam: 358/2015-3
Juicio: Sucesión Intestamentaria
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León*

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

*Toca Civil: 535/2023-5
Exp. Fam: 358/2015-3
Juicio: Sucesión Intestamentaria
Recurso: Apelación
Ponente: Magistrada. Elda Flores León*

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.